

LEY 44 DE 1979

(NOVIEMBRE 30)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

ARTICULO 1º.-Fijanse los cálculos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980, en la cantidad de ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa y siete millones setecientos sesenta y seis mil pesos (\$153.797.766.000.00), moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES.

Ingresos Tributarios.

Cálculo de los Impuestos Directos 51.815.000.000

Cálculo de los Impuestos Indirectos 91.690.000.00

Ingresos no Tributarios.

Cálculo de las Tasas y Multas 3.300.860.000

Cálculo de las Rentas Contractuales 764.001.000

Cálculo de los Ingresos Corrientes 147.569.861.000

Recursos de Capital.

Recursos del Crédito Interno 150.000.000

Recursos del Crédito Externo 6.077.905.000

Total Recursos de Capital \$6.227.905.000

Total de Rentas y Recursos de Capital 153.797.766.000

Ingresos Tributarios.

1. Impuestos Directos.

CAPITULO I

a) Tributación a la Renta.

NUMERAL

1. Impuesto sobre la renta y complementarios 51.635.000.000

CAPITULO II

NUMERAL

b) Tributación a la propiedad.

4. Recargos al impuesto predial 60.000.000

5. Impuesto sucesoral 120.000.000

2. Impuestos Indirectos.

CAPITULO III

a) Impuesto sobre Comercio Exterior.

10. Impuesto sobre aduanas y recargos 22.520.000.000

11. Utilidad en la cuenta especial de cambios 19.215.000.000

- 12. Impuesto ad-valorem del 4.0% al café. Decreto 444 de 1967 2.625.000.000
- 13. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967 1.900.000.000
- 14. Impuesto sobre tonelaje 11.500.000
- 15. Impuesto sobre importación de cigarrillos 1.000.000

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre producción y consumo.

- 20. Impuesto a las ventas 31.515.000.000
- 21. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al ACPM 8.470.000.000
- 22. Impuesto del 10% a la gasolina 990.000.000

c) Impuesto sobre los servicios.

- 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros (Ley 20 de 1979) 222.500.000

CAPITULO VI

d) Grupo de timbre.

- 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional . 4.164.040.000
- 32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior (Ley 20 de 1979) 55.960.000

Ingresos no Tributarios.

1. Tasas y Multas.

CAPITULO VII

a) Servicios administrativos.

35. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria

450.000.000

36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo

221.720.000

37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República

548.000.000

CAPITULO VIII

b) Otras Tasas y Multas.

41. Cuota de valorización por obras nacionales 80.000.000

42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar, Ley 20 de 1979)

187.300.000

43. Producto de peaje y transbordadores 300.000

44. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS

5.000.000

45. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" (Fondo Superintendencia de Industria y Comercio)

11.000.000

46. Tasa sobre minas 50.000

47. Producto de muelles fluviales 400.000

48. Producto de la venta de publicaciones de carácter tributario

73.250.000

49. Derechos, compensaciones, multas, participaciones y pagos para el Fondo de Comunicaciones

22.000.000

50. Otras tasas y multas no especificadas 1.701.840.000

2. Rentas Contractuales.

CAPITULO IX

a) Petróleos y oleoductos.

53. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia 7.441.000

54. Colombian Petroleum Company, Conseción Barco 3.200.000

55. Explotaciones Cóndor, ., Concesión Cantagallo 300.000

56. Explotaciones Cóndor, S.'A., Concesión La Cristalina 200.000

57. Explotaciones Cóndor, ., Concesión San Pablo 3.600.000

58. Explotaciones Cóndor ., Concesión Yondó 1.800.000

59. International Petroleum Colombia, Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble)

13.165.000

60. Magdalena Oil Company, Concesión Sampués 1.000

61. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Carnicerías 280.000

- 62. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Neiva 8.835.000
- 63. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Tello 6.975.000
- 64. San Andrés Development Company, Concesión Jobo 10.000
- 65 Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná 372.000
- 66. Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño 93.000
- 67. San Miguel y Churuyacó (Putumayo) 21.390.000
- 68. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua 2 790.000
- 69. Texas Petroleum Company, Concesión Tetuán 372.000
- 70. Texas Petroleum Company, Concesión :Tisquirama 372.000
- 71. Texas Petroleum Company, Concesión Totumal 19.000
- 72. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez (Guaguaquí Terán)
837.000
- 73. Cánones superficiarios de petróleoos 3.103.000
- 74. Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos
- 75. Productos de la Empresa Colombiana de Petróleos 1.000

CAPITULO X

b) Productos y participantes.

- 80. Producto de bienes nacionales 50.000
- 81. Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada 50.000

82. Producto del instituto Electrónico de Idiomas 1.350.000

83. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3a. de 1977)

98.800.000

84. Participación en la explotación de minas 1.400.000

85. Participación en la explotación de salinas (administración IFI)

50.000

86. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas 31.874.000

CAPITULO XI

c) Otros recursos.

89. Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional
Ponedera Candelaria 1.293.000

90. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO 22.600.000

91. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO 10.260.000

92. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID 514-L-046

3.210.000

93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID 514-L4-048

11.600.000

19.780.000

95. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-044

7.220.000

96. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-049

2.997.000

97 Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-G-042, L-039 y L-024

98.436.000

98. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO

102.000.000

99. Recuperación de la cartera Decreto 294 de 1973 y Decreto 505 de 1974

200.000.000

100. Recuperación cartera de subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos del préstamo de Apoyo Institucional, según contrato de fideicomiso celebrado en junio 12 de 1975, entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República

34.900.000

Recursos de Capital.

CAPITULO XII

Recursos del Balance del Tesoro.

CAPITULO XIII

Recursos del Crédito,

a) Recursos del Crédito Interno.

107. Emisión de Bonos de Valor Contrante-Fondo Nacional Hospitalario

150 000.000

b) Recursos del Crédito Externo.

115. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1118/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para el INCORA, destinado a financiar la segunda etapa del proyecto de colonización del Caquetá

240.417.000

116. Equivalente en pesos al producto del préstamo número 1163/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para e INCORÁ y el HIMAT, destinado a financiar un proyecto de riego en el Departamento de Córdoba

179.100.000

117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471/CO, celebrado con el BIR, y, utilizable en 1980, para el Fondo Vial Nacional, destinado a la financiación del séptimo proyecto de carreteras

890.000.000

118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición, PAN

259.500.000

119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1352/ CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural integrado, DRI, en los Departamentos del Cauca, Nariño, Cundinamarca y Antioquia

561.800.000

120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1558/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para las entidades ejecutoras del Programa de Integración de Servicios y Participación de la Comunidad

415.892.000

121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1583/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para Interconexión Eléctrica SA., ISA

311.800.000

122. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 304/OC-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para el Fondo Vial Nacional

106.500.000

123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 455/ SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para el Fondo Vial Nacional

378.800.000

124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 475/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI, en los Departamentos de Boyacá y Santander

556.400.000

125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 487/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para CRAMSA y CDMB, entidades ejecutoras del Programa sobre el Control de la Erosión

219.907.000

126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 520/ SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, entidad ejecutora del Programa Integrado de Desarrollo Urbano de Buenaventura, PIDUBUEN

272.000.000

127. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 523/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para ECOMINAS, para el proyecto de industrialización de la roca fosfórica

30.300.000

128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 562/ SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para el financiamiento de estudios por parte de FONADE

600.000.000

29. Equivalente en pesos del producto del préstamo, utilizable en 1980, celebrado con la ACDI, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI, en los departamentos de Córdoba y Sucre

148.800.000

130. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 920-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980 por el ICCE, destinado a financiar el tercer proyecto de Educación Nacional

62.642.000

131. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1624-CO; celebrado con el BIRF, para ser entregados en calidad de préstamos al Fondo Aeronáutico Nacional para financiar proyectos de desarrollo aeronáutico

844.047.000

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital 153.797.766.000

SEGUNDA ARTE

Presupuesto de Gastos.

ARTICULO 2º.-Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa y siete millones setecientos sesenta y seis mil pesos (\$153.797.766.000.00) moneda legal, distribuida entre las distintas ramas del Poder Público, así:

A. Rama legislativa.

Congreso Nacional.

a) Funcionamiento \$ 1.190.807.000

B. Control Fiscal.

Contraloría General de la República.

a) Funcionamiento 2.208.702.000

C. Rama Ejecutiva.

1. Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República.

a) Funcionamiento 184.768.000

b) Inversión 40.000.000

Planeación

a) Funcionamiento 202.086.000

b) Inversión 2.101.407.000

Estadística.

NUMERAL

a) Funcionamiento 295.715.000

b) Inversión 31.000.000

Servicio Civil.

a) Funcionamiento 111.346.000

b) Inversión 18.000.000

Seguridad Nacional.

a) Funcionamiento 753.948.000

b) Inversión 12.300.000

Aeronáutica Civil.

a) Funcionamiento 931.658.000

b) Inversión 91.500.000

Intendencias y Comisarías.

a) Funcionamiento 126.203.000

b) Inversión 219.800.000

2. Ministerios.

Gobierno.

b) Inversión 666.426.000

Relaciones Exteriores.

a) Funcionamiento 998.627.000

b) Inversión 6.000.000

Justicia.

a) Funcionamiento 1.509.331.000

b) Inversión 120.110.000

Hacienda y Crédito Público (ordinario)

a) Funcionamiento 13.824.641.000

b) Inversión 7.162.389.000

Hacienda (deuda pública nacional).

a) Funcionamiento 19.816.915.000

Defensa Nacional.

a) Funcionamiento 13.200.560.000

b) Inversión 1.036.940.000

Policía Nacional.

a) Funcionamiento 10.086.500.000

b) Inversión 228.000.000

Agricultura.

b) Inversión 501 423 000

Trabajo y Seguridad Social.

a) Funcionamiento 4.305.018.000

b) Inversión 55.275.000

Salud.

a) Funcionamiento 6.567.321.000

b) Inversión 3.734.870.000

Desarrollo Económico.

a) Funcionamiento 4.392.305.000

b) Inversión 1.296.736.000

Minas y Energía

a) Funcionamiento 248.932.000

b) Inversión 4.368.546.000

Educación Nacional.

a) Funcionamiento 27.286.015.000

b) Inversión 1.954.243.000

Comunicaciones.

a) Funcionamiento 478.827.000

b) Inversión 55.100.000

Obras Públicas y Transporte.

a) Funcionamiento 373.630.000

b) Inversión 12.235.138.000

Registraduría Nacional del Estado Civil.

a) Funcionamiento 49.974.000

D. Rama Jurisdiccional.

a) Funcionamiento 4.240.029.000

b) Inversión 45.000.000

E. Ministerio Público.

a) Funcionamiento 794.66.000

Total Presupuesto de Gastos \$ 153.797.766.000

Resumen.

Total presupuesto de funcionamiento \$ 96.000.648.000

Total servicio de la deuda 19.816.915.000

Total presupuesto de inversión 37.980.203.000

Total Presupuesto de Gasto \$ 153.797.766.000

TERCERA PARTE

I

Disposiciones Generales.

Del campo de aplicación.

ARTICULO 3º.-Las siguientes disposiciones generales rigen para la Rama Legislativa, la

Rama Ejecutiva, la Rama Jurisdiccional, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y para el Servicio de la Deuda Pública Nacional, de conformidad con el artículo 15 del Decreto ley número 294 de 1973 y el artículo 200 de la Ley 28 de 1979.

ARTICULO 4º.-Las Superintendencias, Fondos, Cajas, Cuentas o Unidades Administrativas Especiales quedarán sujetas en materia presupuestal a las normas establecidas en el Decreto ley número 294 de 1973, y a las disposiciones consignadas en esta ley.

De las Rentas.

ARTICULO 5º.-En guarda del equilibrio presupuestal, no podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales de rentas o ingresos, ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el presupuesto. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6º.-La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa o renta contractual en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

ARTICULO 7º.-Las sumas que por concepto de auditaje deban pagar las Entidades Descentralizadas Nacionales de conformidad con lo establecido en la ley 151 de 1919 y el Decreto ley número 173 de 1956, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia de 1980, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 28 de febrero con base en los costos detallados del servicio.

ARTICULO 8º.-En desarrollo del artículo 206 de la Constitución Nacional, ya fin de salvaguardar los principios generales del Presupuesto Nacional, los organismos que reciban ingresos públicos por servicios prestados, ventas de bienes y rendimientos financieros, deben incorporarlos a la ley de Presupuesto de cada vigencia fiscal y consignarlos en la Tesorería General de la República. Prohíbese con tales ingresos la creación de fondos,

cuentas o cajas especiales. Los que se encuentren actualmente en funcionamiento se sujetarán para todos los efectos a las normas del Presupuesto Nacional.

En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales las Divisiones Delegadas de Presupuesto vigilarán el estricto cumplimiento de esta norma.

III

De los Gastos.

ARTICULO 9º.-Las partidas del Presupuesto de Gastos que lo requieran serán distribuidas, sin cambiar su destinación, mediante resolución expedida y suscrita por el Ministerio del ramo o por el Jefe del organismo respectivo, que requerirá para su validez, la aprobación de la Dirección General del Presupuesto. Cuando la distribución de partidas corresponda al Presupuesto de Inversión, se requerirá concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto señalará previamente las apropiaciones que deban distribuirse y solo podrán afectarse con giros y reservas después de ser aprobadas las respectivas resoluciones.

ARTICULO 10.-En las Divisiones Delegadas de Presupuesto se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales de la dependencia, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, velará por el uso eficiente de los recursos públicos y comprobará el destino final de los dineros situados a los organismos para lo cual podrá solicitar a los representantes legales, a los tesoreros o a los pagadores la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

ARTICULO 11.-Corresponde a los Jefes de las Divisiones Delegadas del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores de gastos, distribuir la cuota asignada

mensualmente para el Acuerdo de Gastos.

ARTICULO 12.-Todo giro presupuestal que afecte las apropiaciones para gastos se libraré exclusivamente a favor de los funcionarios de manejo debidamente afianzados, previo el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 13.-Solamente para apropiaciones de “servicios personales” “servicios públicos”, “servicios de comunicaciones” y “arrendamientos” podrán librarse giros para gastos oficiales con carácter permanente. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, dentro de cada vigencia fiscal, que se libren estos giros para otra clase de gastos.

ARTICULO 14.-Los contratos de cualquier clase, los pedidos de materiales y suministros y las órdenes de trabajo que efectúen en el país o al exterior, las entidades de que tratan los artículos 3º y 4º de esta Ley, además de la estricta observancia de las disposiciones del Decreto número 150 de 1976, requerirán para su validez la aprobación previa de la División Delegada de Presupuesto.

ARTICULO 15.-Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto harán previamente la imputación presupuestal en los contratos, pedidos y órdenes de trabajo; además, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. Los ordenadores que incumplan esta norma responderán personalmente de los desembolsos y perjuicios que con ello ocasionen.

Parágrafo. La Contraloría General de la República solo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos y órdenes de trabajo han sido previamente registrados y aprobados por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto.

ARTICULO 16.-Queda absolutamente prohibido dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas sin el previo registro presupuestal del compromiso. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar y refrendar tales reconocimientos; serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

ARTICULO 17.-No podrán utilizarse apropiaciones presupuétales para fines distintos de los contemplados en ellas o para gastos similares de otra dependencia. Igualmente, adquirir con cargo a la apropiación para “gastos imprevistos” bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

ARTICULO 18.-Las entidades a que se refieren los artículos 3º y 4º de esta Ley, sin excepción, requieren autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la adquisición de equipo mecánico y mobiliario de oficina y automotor.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la presente Ley, será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstenga de girar las apropiaciones asignadas en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al respectivo ordenador.

ARTICULO 19.-Todo crédito adicional que los diferentes organismos tramiten con destino a sus entidades adscritas o vinculadas deberá justificarse ante la Dirección General del Presupuesto con los siguientes documentos actualizados y refrendados por el Auditor Fiscal de la entidad beneficiada.

1. Informe sobre la ejecución presupuestal a la fecha de su solicitud,
2. Informe sobre los compromisos a pagar y las cuentas por cobrar,
3. Informe sobre saldos de Caja y Bancos, inversiones temporales y depósitos a corto y largo plazo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto número 1529 del año de 1978.

ARTICULO 20.-Toda disposición que modifique la nómina nacional o que autorice nuevos gastos deberá ir respaldada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

ARTICULO 21.-Toda modificación a las Plantas de Personal y a los gastos, que afecte los rubros de Servicios Personales requerirá para su consideración y trámite ante el Ministerio

de Hacienda y Crédito Público

-Dirección General de Presupuesto-de los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos.
2. Certificación sobre la disponibilidad presupuestal expedida por el Delegado de la Dirección General del Presupuesto ante el respectivo organismo.
3. Cuadro comparativo de los costos de la planta vigente y de la que se propone, y
4. El proyecto del decreto respectivo

Parágrafo. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar cualquier modificación de planta, hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-haya emitido su concepto, de conformidad con las normas establecidas en el Decreto ley número 1042 de 1978.

ARTICULO 22.-Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, a excepción de los del Ramo Diplomático y Consular. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar los giros que contravengan esta norma.

ARTICULO 23.-Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos organismos con cargo a las apropiaciones del servicio que las origine.

Las cancelaciones que deban efectuar las entidades de que tratan los artículos 3º y 4º de esta Ley, por concepto de impuestos, se harán con cargo a las apropiaciones del servicio respectivo.

ARTICULO 24.-Las Cajas Menores deben constituirse por resolución suscrita por el Ministro del Ramo o el Jefe del organismo respectivo, con la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, por cuantías máximas hasta de cincuenta mil pesos (\$50.000.00). Servirán solo para atender servicios o adquirir elementos de consumo urgentes e imprescindibles, siempre y cuando el costo de cada bien o servicio no exceda del diez por ciento (10%) del valor total autorizado para la caja. La periodicidad para su renovación será mensual. Las

Divisiones Delegadas del Presupuesto se abstendrán de renovarlas cuando no se cumplan las condiciones establecidas por esta Ley y harán conocer de la Auditoria tales razones para lo de su competencia.

ARTICULO 25.-Las obras públicas con apropiaciones presupuétales hasta por dos millones de pesos (\$2.000.000.00), incluidos en el Capítulo del Fondo Vial Nacional, deberán ser ejecutadas a través del Fondo Nacional de Caminos Vecinales o por la Secretaría de Obras Públicas Departamentales, mediante contratos de delegación.

IV

De las reservas del Balance del Tesoro.

ARTICULO 26.-Al liquidar el ejercicio fiscal de 1979, en el Balance del Tesoro de la Nación solo se incluirán como pasivos las obligaciones que hubieren quedado pendientes de pago el 31 de diciembre de dicho año, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto ley número 294 de 1973.

ARTICULO 27.-Para los efectos del numeral 2º del artículo 122 del Decreto ley número 294 de 1973 la Dirección General del Presupuesto, por conducto de las Divisiones Delegadas, procederá a constituir la relación de Cuentas por Pagar (Reservas de Caja), con los dineros situados a los empleados de manejo, para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas como compromisos en la contabilidad presupuestal, siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubiere efectuado antes del 31 de diciembre del año de 1979.

ARTICULO 28.-La Dirección General de Crédito Público solicitará a la Dirección General del Presupuesto la constitución de reservas para apropiaciones financiadas con recursos del crédito siempre y cuando esté asegurado el ingreso del recurso.

V

Otras disposiciones.

ARTICULO 30.-De conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Decreto ley número

294 de 1973, la Dirección General del Presupuesto vigilará las actividades presupuestales de todos los organismos de que tratan los artículos 3º y 4º de la presente Ley.

Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en las áreas administrativa y presupuestal.

ARTICULO 31.-En desarrollo del artículo 160 del Decreto ley 294 de 1973, prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto. cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos.

ARTICULO 32.-En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar informaciones a las entidades que reciban aportes o transferencias del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 33.-Cuando se trate de aportes del Gobierno para programas que deba ejecutar un Departamento, el Distrito Especial, Intendencia, Comisaría o Municipio, se enviará a la División Delegada del organismo respectivo, copia de la ordenanza de la Asamblea, del acuerdo del Concejo o en su defecto del decreto del Gobernador, Alcalde Mayor, Intendente, Comisario o Alcalde Municipal en que se incluya el aporte en el presupuesto de ingresos y de gastos de la entidad territorial respectiva, además de la fianza del Tesorero debidamente aprobada.

ARTICULO 34.-De las apropiaciones del situado fiscal para 1980 correspondientes al Ministerio de Salud en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo una suma igual a la apropiada en el presupuesto de 1978.

ARTICULO 35.-Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenados por el Presidente de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la Mesa Directiva de la Comisión correspondiente y no podrán ser destinados a gastos diferentes de los solicitados por éstas.

ARTICULO 36.-Las Universidades oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional, para efectos de la preparación, ejecución y control presupuestal deberán suministrar la información financiera que requiera el Ministerio de Educación Nacional-Oficina Sectorial de Planeación Educativa-; la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 37.-Todas las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro cumplirán rigurosamente con lo dispuesto por los artículos 27, 29, 31, 32 y 49 del Decreto extraordinario 3118 de 1968. Las apropiaciones con destino al mencionado Fondo no podrán contracreditarse.

ARTICULO 38.-El Ministro de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores aritméticos y de transcripción que figuren en el Presupuesto Nacional de 1980 y anteriores.

ARTICULO 39.-Para los efectos de que trata la Ley 20 de 1979 en sus artículos 22, 23 y 24, el Ministerio de Defensa, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, presentarán mensualmente a la Tesorería General de la República y la Dirección General del Presupuesto un informe certificado por los auditores de las respectivas entidades sobre el producto y recaudo de los impuestos y tasas que se les ha encomendado administrar para que sobre esta base se certifique su producto y se puedan autorizar los egresos correspondientes en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 40.-Facúltase al Gobierno Nacional para que en el decreto de liquidación de la presente Ley y para efecto de la ejecución del presupuesto para el período de 1980, clasifique y defina los conceptos de gastos.

ARTICULO 41.-La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

Dada en Bogotá, D. E., a

República de Colombia-Gobierno Nacional;

Bogotá, D. E., a 30 de noviembre de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministerio de Hacienda Y Crédito Público,

Jaime García Parra.